

**REAL DECRETO XXX POR EL QUE SE REGULA EL OBSERVATORIO DE LA  
IMAGEN DE LAS MUJERES Y SE MODIFICA EL REAL DECRETO 774/1997, DE 30  
DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NUEVA REGULACIÓN DEL  
INSTITUTO DE LA MUJER**

---

Conseguir la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres constituye un objetivo prioritario de la sociedad española. Para lograrlo, además de adoptar medidas y llevar a cabo proyectos que contribuyan a reducir las diferentes brechas como las laborales, salariales, tecnológicas, en cotas de responsabilidad, que aún sitúan en algunos ámbitos a las mujeres en inferioridad de condiciones con respecto a los hombres, es necesario promover un mayor cambio en actitudes y comportamientos socio-culturales de mujeres y hombres, derivados de una tradición histórica de desigualdad y discriminación hacia la mujer. Esas actitudes y comportamientos tienen su base principal en los prejuicios y estereotipos sobre los roles y capacidades que se han atribuido a mujeres y hombres.

En este sentido, el sexismo abarca cualquier acto, gesto, expresión, mensaje, práctica o comportamiento relacionado con el sexo de una mujer, que la trate como inferior, la reduzca a su dimensión sexual o esté basada en estereotipos de género, con el propósito de violar la dignidad de la mujer o de crear un ambiente intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo o que tenga como efecto constituir una barrera a la autonomía de la mujer o producir un daño o sufrimiento físico, psicológico o material.

La educación y la sensibilización son instrumentos imprescindibles para esa transformación, pero en la actualidad hay numerosos factores que también ejercen influencia en el imaginario social sobre ambos sexos.

Uno de estos factores es el de las distintas formas de comunicación social, como los medios de comunicación, la publicidad, internet o el diseño y promoción de ciertos productos y servicios, como los videojuegos, los juguetes o actividades de ocio, entre otros, que en numerosas ocasiones actúan reforzando y perpetuando esos estereotipos discriminatorios, cuando no atentando contra los derechos y la dignidad de las mujeres.

A pesar de los resultados obtenidos a lo largo de estos años, tanto por el trabajo del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades (en adelante IMIO) como por el de sus equivalentes autonómicos en materia de imagen de las mujeres, que han convertido a España en un referente internacional en este ámbito, a pesar del incremento del rechazo ciudadano y de la creciente sensibilización del propio sector de la comunicación, el sexismo, lejos de desaparecer, adopta nuevas representaciones y formatos. La generalización del uso y las características de Internet y las redes sociales, con especial incidencia entre la población más joven, persisten en el tratamiento vejatorio de la imagen de las mujeres.

Por ello, el Gobierno considera necesario reforzar y ampliar las competencias asignadas al IMIO en su función de velar por la imagen de las mujeres como dispone la Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del organismo autónomo Instituto de la Mujer, dotándolo de un mayor respaldo institucional y capacidad de actuación. Este fortalecimiento se lleva a cabo a través de la regulación del Observatorio de la Imagen de las Mujeres. Asimismo, este real decreto crea la comisión asesora y determina su composición y funcionamiento con el objeto de favorecer la coordinación entre organismos con competencias relacionadas con la imagen de las mujeres, así como la

cooperación con las administraciones autonómica y local en este ámbito y dar voz a la sociedad civil a través de las asociaciones de mujeres, consumidores, medios y anunciantes.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día.....

#### DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 774/1997, de 30 de mayo, por el que se establece la nueva regulación del Instituto de la Mujer.*

El Real Decreto 774/1997, de 30 de mayo, por el que se establece la nueva regulación del Instituto de la Mujer, queda modificado como sigue:

Uno.- Se añade una nueva disposición adicional al Real Decreto 774/1997, de 30 de mayo, por el que se establece la nueva regulación del Instituto de la Mujer, con la siguiente redacción:

*“Disposición adicional segunda. Regulación del Observatorio de la Imagen de las Mujeres.*

*Primero. Regulación del Observatorio de la Imagen de las Mujeres*

Se regulan las funciones y funcionamiento del “Observatorio de la Imagen de las Mujeres”.

*Segundo. Fines.*

El Observatorio de la Imagen de las Mujeres tiene como fines velar por un tratamiento no sexista de la imagen de las mujeres y promover su representación de una manera positiva y no estereotipada.

*Tercero. Funciones.*

El Observatorio de la Imagen de las Mujeres desarrollará las siguientes funciones:

- a) Recibir y tramitar quejas o sugerencias ciudadanas contra el sexismo en la publicidad, los medios de comunicación, internet o cualquier otra forma de promoción y difusión educativa, cultural o recreativa.
- b) Hacer un seguimiento de los contenidos publicitarios y de comunicación en los que se detecten mensajes sexistas.
- c) Llevar a cabo los requerimientos de cese o modificación establecidos en la legislación ante las entidades emisoras o difusoras de los mensajes publicitarios sexistas, bien de oficio o a partir de las quejas o sugerencias ciudadanas y, en su caso, proponer las necesarias actuaciones judiciales contra el incumplimiento de la normativa vigente en materia de publicidad.
- d) Con el fin de prevenir estos mensajes, se efectuarán recomendaciones sobre contenidos concretos que permitan mejorar la representación de las mujeres.

- e) Promover acciones de sensibilización entre la ciudadanía y los sectores de la comunicación para la detección y eliminación de mensajes sexistas.
- f) Promover medidas que garanticen la exclusión de cualquier contenido discriminatorio y que atenten contra la dignidad de las mujeres en los medios de comunicación de titularidad pública estatal.
- g) Colaborar con las entidades públicas o privadas que lo soliciten, especialmente con los medios de comunicación, para promover una representación igualitaria de mujeres y hombres en todas sus actividades de comunicación, incluido el uso de un lenguaje no sexista.
- h) Colaborar con organizaciones y asociaciones de los sectores de los medios de comunicación, de la publicidad y la producción de bienes y servicios audiovisuales, especialmente los dirigidos al público infantil, para impulsar, a través de códigos deontológicos y de difusión de buenas prácticas, una representación igualitaria y no estereotipada de mujeres y hombres, así como evitar contenidos que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia de género.
- i) Informar sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos a las empresas solicitantes del Distintivo de Igualdad en la Empresa (DIE) en materia de comunicación no sexista.
- j) Impulsar mecanismos de cooperación con los organismos competentes en materia sancionadora, en todo lo relacionado con la imagen de las mujeres.
- k) Proponer mecanismos y espacios de cooperación con los observatorios de publicidad no sexista de ámbito autonómico y local, para el intercambio de información, experiencias y realización de actuaciones conjuntas.
- l) Promover la realización de estudios y encuestas sobre la evolución del uso de estereotipos sexistas y la tolerancia social sobre los mismos, de carácter general o sectorial.
- m) Recabar las sentencias judiciales y sanciones administrativas de la Administración General del Estado relacionadas con la imagen de las mujeres para facilitar su conocimiento y consulta por parte de la ciudadanía o entidades interesadas, que se difundirán a través de la página web del IMIO.
- n) Impulsar la formación de profesionales de la comunicación en el tratamiento adecuado de la imagen de las mujeres.
- o) Convocar premios dirigidos a anunciantes, agencias o medios de comunicación y sus profesionales, que favorezcan la igualdad real entre mujeres y hombres.
- p) Elaborar y difundir el informe anual sobre las actuaciones, que será presentado a la comisión asesora creada por este real decreto y remitido a las comisiones de igualdad parlamentarias y al Consejo de Participación de la Mujer.
- q) Cualesquiera otras actuaciones que puedan considerarse necesarias para el cumplimiento de sus fines.

#### Cuarto. *Funcionamiento.*

1. Para el cumplimiento de las funciones y la visibilidad del observatorio, se utilizarán los recursos humanos y materiales del IMIO, así como las herramientas de comunicación, en especial [www.inmujer.es](http://www.inmujer.es), dirección web del IMIO.

2. Para el desarrollo de las funciones previstas en el apartado tercero de esta disposición adicional, el Observatorio de la Imagen de las Mujeres tendrá en cuenta los instrumentos de colaboración habituales con otras Administraciones Públicas.

#### Quinto. *Procedimiento de atención a las denuncias y sugerencias de la ciudadanía.*

##### 1. Presentación y tramitación de las denuncias y sugerencias.

- a) La persona usuaria podrá formular sus denuncias presencialmente, por correo postal y por medios telemáticos.
- b) Igualmente, se podrán formular sugerencias presencialmente, por correo postal y por medios telemáticos. La persona usuaria podrá, si así lo desea, ser auxiliada por el personal responsable en la formulación de la sugerencia.
- c) Formuladas las denuncias o sugerencias en los modos señalados en los apartados anteriores, la persona usuaria recibirá constancia de su presentación a través de medios electrónicos.

##### 2. Contestación.

- a) Recibida la denuncia o sugerencia, el observatorio informará a la persona interesada de las actuaciones realizadas.
- b) Se podrá requerir a la persona interesada para que, en un plazo de 10 días hábiles, formule las aclaraciones necesarias para la correcta tramitación de la denuncia o sugerencia.

##### 3. Seguimiento.

La información de seguimiento de las denuncias y sugerencias recibidas, así como de las respuestas y medidas adoptadas, en su caso, se incorporará al informe anual que emita el observatorio.

##### 4. Efectos.

Las denuncias formuladas, conforme a lo previsto en este real decreto, no tendrán, en ningún caso, la calificación de recurso administrativo ni su presentación interrumpirá los plazos establecidos en la normativa vigente. Estas denuncias no condicionan, en modo alguno, el ejercicio de las restantes acciones o derechos que, de conformidad con la normativa reguladora de cada procedimiento, puedan ejercer aquellos que en se consideren interesados en el procedimiento, ni implicarán, necesariamente, el ejercicio, por parte del IMIO, de acciones judiciales, administrativas o de cualquier otro tipo”.

Dos.- Se añade una nueva disposición adicional al Real Decreto 774/1997, de 30 de mayo, por el que se establece la nueva regulación del Instituto de la Mujer, con la siguiente redacción:

*“Disposición adicional tercera. Creación de la Comisión Asesora del Observatorio de la Imagen de las Mujeres.*

*Primero. Creación de la Comisión Asesora del Observatorio de la Imagen de las Mujeres*

Se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Observatorio de la Imagen de las Mujeres.

*Segundo. Naturaleza y fines.*

La comisión asesora es un órgano colegiado, adscrito al Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades.

A la comisión le corresponde asesorar al Observatorio de la Imagen de las Mujeres del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades para fomentar un tratamiento igualitario de la imagen y el respeto a la dignidad de las mujeres.

*Tercero. Funciones.*

A la comisión asesora le corresponde las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano de observación, análisis y asesoramiento de la información relativa a la presencia del sexismo en el ámbito de la comunicación, la educación, la cultura y el ocio.
- b) Realizar dictámenes y formular recomendaciones y propuestas para contribuir a la eliminación de la imagen sexista de las mujeres.
- c) Asesorar al Observatorio de la Imagen de las Mujeres para iniciar las actuaciones frente a los medios y las formas de comunicación que atenten contra la dignidad de las mujeres o perpetúen la desigualdad y la discriminación.
- d) Proponer acciones de sensibilización para la detección y eliminación de los mensajes sexistas.
- e) Proponer actuaciones para erradicar el sexismo y la vulneración de la imagen de las mujeres en internet, incluidas modificaciones normativas.
- f) Promover mecanismos de colaboración con los organismos de igualdad de las comunidades y ciudades autónomas, así como órganos colegiados autonómicos equivalentes, en materia de imagen de las mujeres.
- g) Realizar cuantas actuaciones le sean encomendadas para el cumplimiento de sus fines.

*Cuarto. Composición.*

El pleno de la comisión asesora estará integrado por los siguientes miembros, y su composición se ajustará al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres:

a) Presidencia: La persona titular de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad.

b) Vicepresidencia: La persona titular de la Dirección del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, o persona en quien delegue.

En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la presidencia será sustituida por la persona titular de la vicepresidencia.

c) 22 vocales designados por la persona titular de la presidencia:

- dos en representación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad:
  - la persona titular de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, o persona en quien delegue,
  - la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, o persona en quien delegue,
- uno en representación del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, preferentemente de la Comisión de Publicidad y Comunicación Institucional,
- uno en representación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte,
- uno en representación del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital,
- dos en representación de las comunidades autónomas, a propuesta de la Conferencia Sectorial de Igualdad,
- uno en representación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP),
- uno en representación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC),
- uno en representación de la Oficina del Defensor del Pueblo,
- uno en representación de la Fiscalía Especial de Violencia de Género,
- uno en representación de la Asociación Española de Anunciantes,
- uno en representación de las Asociaciones de Mujeres, a propuesta del Consejo de Participación de la Mujer,
- uno en representación de las Asociaciones de Consumidores, a propuesta del Consejo de Consumidores y Usuarios,
- uno en representación de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE),
- uno en representación de la Corporación RTVE,
- uno en representación de la Unión de Televisiones Comerciales en Abierto (UTECA),
- uno en representación de la Asociación Española de Centros y Parques Comerciales (AECC),
- tres personas expertas a propuesta de la persona titular de la Dirección del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, entre las que estarán al menos
  - uno en representación del mundo académico y
  - uno en representación del mundo de la cultura y
- uno en representación del IMIO con rango de subdirección general, a propuesta de la persona titular de la Dirección del IMIO, que actuará como secretario, con voz y voto.

#### Quinto. *Funcionamiento.*

La comisión asesora funcionará en pleno y en comisión permanente.

El pleno de la comisión asesora se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año y, con carácter extraordinario, siempre que sea acordada la convocatoria por la presidencia, bien por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Las convocatorias ordinarias del pleno de la comisión asesora se efectuarán con la debida antelación y, al menos, quince días antes de la fecha de la reunión. Para las extraordinarias podrá reducirse este plazo, que en ningún caso será inferior a ocho días.

Para la válida constitución del pleno en primera convocatoria, se requerirá la presencia de quienes ejerzan la presidencia y la secretaría, respectivamente, o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Cuando así lo aconseje la naturaleza de los asuntos a tratar, podrán asistir a las reuniones del pleno y de los grupos de trabajo aquellas personas expertas cuya presencia pueda considerarse de interés para el desarrollo de la labor de esta comisión asesora.

La comisión permanente estará integrada por quien ejerza la vicepresidencia, que la presidirá y seis vocalías elegidas por el pleno. La secretaría del pleno ejercerá también la de la comisión permanente, con voz y voto.

El pleno de la comisión asesora podrá crear, cuando lo estime necesario, grupos de trabajo para el examen de las materias objeto de su competencia, a los que encomendará temas específicos.

#### Sexto. *Gastos de funcionamiento.*

- a) La Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, a través del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, prestará a la secretaría los medios técnicos, personales y materiales que sean necesarios para el funcionamiento de la comisión asesora.
- b) En ningún caso el funcionamiento de la comisión asesora implicará directa o indirectamente incremento de gasto público.

Tres.- Se modifica la disposición adicional segunda. Régimen de los órganos colegiados que pasa a ser cuarta y que tendrá la siguiente redacción:

*“Disposición adicional cuarta. Régimen de los órganos colegiados.*

A los órganos colegiados previstos en el presente real decreto, les serán de aplicación lo dispuesto en la subsección 2ª de la sección 3ª del capítulo II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”

#### *Disposición adicional única. Financiación.*

Para el desempeño de sus funciones, el Observatorio de la Imagen de las Mujeres contará con los créditos presupuestarios que asigne el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

*Disposición final primera. Facultad de desarrollo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».





MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL OBSERVATORIO DE LA IMAGEN DE LAS MUJERES Y SE MODIFICA EL REAL DECRETO 774/1997, DE 30 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NUEVA REGULACIÓN DEL INSTITUTO DE LA MUJER

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad -	<b>Fecha</b>	16/5/2018
<b>Título de la norma</b>	REAL DECRETO, POR EL QUE SE REGULA EL OBSERVATORIO DE LA IMAGEN DE LAS MUJERES Y SE MODIFICA EL REAL DECRETO 774/1997, DE 30 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NUEVA REGULACIÓN DEL INSTITUTO DE LA MUJER		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal                      Abreviada <b>X</b>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Los extremos previstos en el artículo 98.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para el observatorio y su comisión asesora, dentro de una estructura administrativa que permita el mejor cumplimiento de los fines del organismo autónomo, adecuando la representación de todos los agentes con responsabilidades en materia de imagen de las mujeres		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Nueva regulación del Observatorio de la Imagen de las Mujeres del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, constituyendo una comisión asesora para dicho observatorio, todo ello para el desarrollo competencial y mejor funcionamiento de dicho observatorio, en consonancia con los fines del instituto señalados en su ley de creación		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No se han considerado otras alternativas por tratarse de un real decreto procediendo el mismo rango normativo para su modificación.		



<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>		
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto	
<b>Estructura de la Norma</b>	Preámbulo, un artículo único, una disposición adicional única, dos disposiciones finales	
<b>Informes recabados</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>•Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero y sexto, y el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li><li>•Ministerio de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li><li>•Informe de los siguientes Departamentos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Ministerio de Justicia. Fiscalía Especial de Violencia de Género. Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.</li></ul> <p>Han informado, también, el Defensor del Pueblo, la Agencia Española de Protección de Datos, la Federación Española de Municipios y Provincias, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Consejo de Consumidores y Usuarios</p> <p>Además, se ha sometido a consulta de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.</p> <p>Finalmente, se ha recabado dictamen del Consejo de Estado, en aplicación del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.</p>	
<b>Trámite de audiencia</b>	Se ha procedido al trámite de audiencia directa a las entidades afectadas previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50, de 27 de noviembre, del Gobierno	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	La competencia del Estado para dictar este real decreto se justifica en el artículo 149.1 de la Constitución española al regular alguna de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y</b>	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos sobre la economía en general.



<b>PRESUPUESTARIO</b>	En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto. <input type="checkbox"/> implica un ingreso. <input type="checkbox"/> La norma en sí NO implica un gasto.
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género	<input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	La norma no tiene ningún impacto medioambiental ni tampoco un impacto específico sobre las personas con discapacidad así como tampoco sobre la infancia, la adolescencia ni la familia.	
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>	El proyecto no figura entre las iniciativas incluidas en el Plan Anual Normativo 2018 porque estaba prevista su aprobación para el año 2017.	



## **MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL OBSERVATORIO DE LA IMAGEN DE LAS MUJERES Y SE MODIFICA EL REAL DECRETO 774/1997, DE 30 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NUEVA REGULACIÓN DEL INSTITUTO DE LA MUJER**

### **1. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA**

La presente memoria analiza la necesidad y los efectos del proyecto de real decreto por el que se modifica el Real Decreto 774/1997, de 30 de mayo, por el que se establece la nueva regulación del Instituto de la Mujer, regulando el Observatorio de la Imagen de las Mujeres del citado organismo autónomo y creando su comisión asesora. En su elaboración, se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de este real decreto, la memoria se presenta en forma abreviada. Esta opción se justifica, principalmente, por tratarse de una propuesta normativa de vocación meramente organizativa sobre unidades funcionales, sin alcances ni impactos, directos o indirectos, significativos de carácter presupuestario, social ni medio ambiental ni de accesibilidad universal de personas con discapacidad así como tampoco sobre la infancia, la adolescencia ni la familia. En materia de igualdad de oportunidades se considera que, en tanto el acuerdo modificativo persigue un refuerzo y mayor respaldo normativo del observatorio, la norma tendrá un impacto positivo.

### **2. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO**

El Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades (en adelante IMIO), de acuerdo con la Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del organismo autónomo Instituto de la Mujer, tiene entre sus funciones, por una parte, la de velar por la imagen de las mujeres en la publicidad y atender las denuncias concretas en este campo y, por otra, la de formular iniciativas y actividades de sensibilización social, información, formación y participación, así como realizar cuantas actividades sean requeridas para el logro de sus fines.

Para ello, con el fin de fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de las mujeres en la publicidad y en los medios de comunicación, el IMIO ha venido trabajando en este ámbito, recibiendo las quejas de la ciudadanía sobre los contenidos de los medios de comunicación y publicitarios considerados sexistas.

Una de las dificultades que siguen existiendo para conseguir la igualdad entre hombres y mujeres es la superación de los estereotipos de género. La igualdad supone un cambio cultural y social con implicaciones personales inconscientes y generacionales que hace difícil avanzar en este camino. Los estereotipos de género se siguen reproduciendo en la familia, la educación, los medios de comunicación, la publicidad y, con carácter especial, en internet o en el diseño y promoción de ciertos productos y servicios, como los videojuegos, los juguetes o actividades de ocio.

Por lo expuesto, el presente proyecto refuerza las competencias asignadas al IMIO en su función de velar por la imagen de las mujeres. Este fortalecimiento se lleva a cabo a través de la regulación del Observatorio de la Imagen de las Mujeres, con la finalidad de velar por un tratamiento no sexista de la imagen de las mujeres y promover su representación de una manera positiva y no estereotipada. También se refuerza con la creación de la Comisión Asesora del citado Observatorio, con el objeto de



favorecer la coordinación entre organismos con competencias relacionadas con la imagen de las mujeres, así como la cooperación con las administraciones autonómica y local en este ámbito y dar voz a la sociedad civil a través de las asociaciones de mujeres, consumidores, medios y anunciantes.

Procede el rango normativo de real decreto para la modificación correspondiente del vigente Real Decreto 774/1997, de 30 de mayo, antes citado.

### **3. OPORTUNIDAD DE LA NORMA**

#### **3.1. Motivación**

Se pretende regular el Observatorio de la Imagen de las Mujeres del IMIO y crear una comisión asesora para dicho observatorio, todo ello para el desarrollo competencial y mejor funcionamiento de dicho observatorio, en consonancia con los fines del IMIO señalados en su ley de creación, tras la aprobación de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, que la modifica.

#### **3.2. Objetivo**

Regular, mediante dicho real decreto de acuerdo con el artículo 98.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Observatorio de Imagen de las Mujeres y su comisión asesora, dentro de la estructura administrativa del IMIO, que permita el mejor cumplimiento de los fines del organismo autónomo. En la comisión asesora se contempla la representación de todos los agentes con responsabilidades en materia de imagen de las mujeres. Todo ello con el objetivo de respaldar y potenciar el acceso a sus servicios y aprovechamiento de sus resultados por parte de la ciudadanía en general y de las mujeres en particular, con el fin último de erradicar la utilización denigratoria y discriminatoria de la imagen de las mujeres en el ámbito de las distintas formas de comunicación social, como los medios de comunicación, la publicidad, internet o el diseño y promoción de ciertos productos y servicios, como los videojuegos, los juguetes o actividades de ocio, entre otros, que en numerosas ocasiones actúan reforzando y perpetuando estereotipos discriminatorios, cuando no atentando contra los derechos y la dignidad de las mujeres.

#### **3.3. Alternativas**

A la hora de adoptar el Real Decreto objeto de esta memoria, con la motivación y los objetivos expuestos en los apartados anteriores, se ha optado por modificar puntualmente el vigente Real Decreto 774/1997, de 30 de mayo, con el fin de regular el Observatorio de Imagen de las Mujeres, ya que en el vigente real decreto no aparece regulada una de las principales funciones del IMIO, que constituye uno de los ejes fundamentales de la actividad de este Instituto.

### **4. TÍTULO COMPETENCIAL**

Corresponde al Estado, a tenor del artículo 149.1.1ª de la Constitución española, la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.



Siendo la consecución de la igualdad plena y efectiva, también en la imagen pública y social de las personas, en este caso, de las mujeres, el objetivo primordial de la norma, se justifica plenamente la competencia del Estado para abordar la regulación de un observatorio de las características presentadas en este proyecto de real decreto.

## **5. CONTENIDO**

El real decreto se estructura en un artículo único, una disposición adicional única y dos disposiciones finales, todo ello con el siguiente contenido:

El artículo único modifica el Real Decreto 774/1997, de 30 de mayo citado, añadiendo en su apartado Uno, una nueva disposición adicional (segunda) que agrupa y estructura los fines y funciones del Observatorio de Imagen de las Mujeres.

Según dicha disposición, el observatorio queda regulado en cuanto a sus fines, funciones, funcionamiento, y procedimiento de atención a las denuncias y sugerencias de la ciudadanía, todo ello de acuerdo con la Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del Instituto de la Mujer, modificada por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

El apartado Dos añade otra disposición adicional que crea la comisión asesora del observatorio, regulando su naturaleza y fines, como órgano colegiado adscrito al Instituto, sus funciones, composición, funcionamiento y financiación

En su apartado Tres, el artículo modifica la disposición adicional segunda del actual Real Decreto 774/1997, de 30 de mayo, que pasa a ser la cuarta, previendo el régimen de aplicación normativa de los órganos colegiados conforme a la nueva Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Una disposición adicional única regula su régimen de financiación que será competencia del Ministerio de adscripción del IMIO.

Dos disposiciones finales regulan la facultad de desarrollo normativo y la entrada en vigor del proyecto de real decreto.

## **6. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS**

El real decreto propuesto supone la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en dicha norma.

## **7. IMPACTO PRESUPUESTARIO**

Aunque la aprobación del presente proyecto no conlleva modificación de las partidas presupuestarias finales del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad proporcionará al IMIO el personal necesario para el cumplimiento de las nuevas funciones del observatorio, que aparecen desarrolladas en el presente proyecto, para lo que se estiman



las siguientes necesidades de plantilla, previa modificación de la relación de puestos de trabajo del IMIO, bajo el que se desarrolla el observatorio:

1. Puesto nivel 26, *Jefatura del Servicio de Comunicación*, encargada de dos secciones:
  - a) Sección de Prensa. Personal: un nivel 24 asistido de un nivel 22/20.
  - b) Sección de Publicidad y Sensibilización. Personal: un nivel 24 asistido de un nivel 22.
  - c) Un puesto nivel 18/16, de secretaría del servicio y apoyo a tareas administrativas generales.
  
2. Puesto nivel 26, *Jefatura del Servicio del Observatorio de la Imagen de las Mujeres (OIM)*, asistido de las siguientes personas:
  - a) Sección de Tramitación. Personal: un nivel 24 asistido de un nivel 22 y dos niveles 18.
  - b) Sección de Seguimiento y Análisis. Personal: un nivel 24 asistido de un nivel 22 y un nivel 18, para todo lo relacionado con cooperación y colaboración con terceras entidades, y un nivel 22 y un nivel 18, para lo relacionado con actividades propias.
  - c) Un puesto nivel 20.
  - d) Un puesto nivel 16, de secretaría del servicio y apoyo a tareas administrativas generales.

#### RESUMEN PERSONAL PREVISTO EN CONJUNTO

Dos puestos de nivel 26.  
Cuatro puestos de nivel 24.  
Cuatro puestos de nivel 22.  
Dos puestos de nivel 20.  
Cinco puestos de nivel 18.  
Un puestos de nivel 16.

#### PERSONAL ADSCRITO ACTUALMENTE AL SERVICIO DE RELACIONES EXTERNAS

Un puesto de nivel 26  
Un puesto de nivel 22  
Un puesto de nivel 18  
Un puesto de nivel 16

Incremento neto en el presupuesto del IMIO teniendo en cuenta las plazas que ya obran en el IMIO:

CUANTÍAS BRUTAS ANUALES POR NIVELES (SIN TRIENIOS)					
Nº plazas solicitadas	1	4	3	2	4
Tipología de plaza	A2 N26	A2 N24	C1 N22	C1 N20	C2 N18
SUELDO (€)	13.166,02	13.166,02	10.083,76	10.083,76	8.547,18
C. DESTINO (€)	9.971,50	8.324,96	7.281,26	6.279,70	5.638,22
C. ESPECÍFICO (€)	11.278,26	4.665,36	3.991,40	3.991,40	3.444,56
PRODUCTIVIDAD (€)	5.080,20	3.733,68	3.733,68	3.733,68	2.754,36
TOTAL individual (€)	39.495,98	29.890,02	25.090,10	24.088,54	20.384,32
Total nº solicitado (€)	39.495,98	119.560,08	75.270,30	48.177,08	81.537,28



<b>TOTAL (€)</b>	<b>364.040,72</b>
------------------	-------------------

## **8. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, de medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, cabe señalar que, aunque el ámbito de aplicación del real decreto es la organización administrativa y funcional de un organismo autónomo de la Administración General del Estado, creado por Ley como consecuencia de integración de organismos y órganos ministeriales preexistentes, el ámbito funcional donde se proyecta la actividad del IMIO es, en gran medida, la promoción y el fomento de las condiciones que posibiliten la igualdad social entre mujeres y hombres y la participación de la mujer en la vida política, cultural, económica y social.

La norma tiene un impacto positivo, ya que con la regulación del observatorio y la creación de su comisión asesora se refuerzan y respaldan las competencias del IMIO en materia de imagen de las mujeres, así como en materia de vigilancia del respeto a su dignidad en los múltiples canales de representación que existen hoy en día. Asimismo, la composición de la comisión asesora, con participación de los numerosos agentes implicados en la observancia de los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación, contribuirá a mejorar el control sobre el tipo de conductas discriminatorias referidas a la imagen de las mujeres.

## **9. OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS. IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.**

Por la naturaleza y objetivo de la norma, no se aprecia impacto relevante ninguno de la norma sobre la infancia ni sobre la adolescencia, de conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## **10.- OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.**

Por la naturaleza y objetivos de la norma, no se aprecia un impacto relevante en las familias, de acuerdo con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

## **10. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS**

En la tramitación del proyecto se han recabado los siguientes informes:

Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero y sexto, y el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.





•Ministerio de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

•Informe de los siguientes Departamentos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre:

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte,

Ministerio de Justicia. Fiscalía Especial de Violencia de Género.

Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Han informado, también, el Defensor del Pueblo, la Agencia Española de Protección de Datos, la Federación Española de Municipios y Provincias, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Consejo de Consumidores y Usuarios

Además, se ha sometido a consulta de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Finalmente, se ha recabado dictamen del Consejo de Estado, en aplicación del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su redacción dada por la Ley 30/2003, se ha prescindido del trámite de consulta previa en el portal del IMIO por tratarse de una norma de carácter organizativo de un organismo de la Administración General del Estado y que no tendrá un impacto significativo en la actividad económica.

Por otra parte, se ha procedido, tal como dispone este mismo artículo 26 en su apartado 6, referido al trámite de audiencia y consulta públicas, a recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupan o representan a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se ven afectados por la norma y cuyos fines guardan relación directa con su objeto, como son las entidades incluidas en la comisión asesora del observatorio, y ello durante los plazos señalados en la citada norma, consulta de la que no se han recibido propuestas ni aportaciones por parte de dichas entidades.

## **11. EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS**

De acuerdo con la letra j) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre citado, corresponderá al IMIO, en el marco de sus competencias en materia de imagen de las mujeres, la evaluación y consiguiente estadística de las actuaciones realizadas y de sus resultados, conforme ya se viene haciendo en dicho organismo a través de los informes anuales del observatorio existente y que se publican periódicamente en su sitio web.

## **12. PLAN ANUAL NORMATIVO**



El proyecto no figura entre las iniciativas incluidas en el Plan Anual Normativo 2018 porque estaba prevista su aprobación para el año 2017.

Madrid, 16 de mayo de 2018